

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP-284/2018

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO

**SECRETARIA:** YANKO DURÁN PRIETO

**Chihuahua, Chihuahua; a ocho de noviembre de dos mil dieciocho**

**Sentencia** definitiva que **desecha** el recurso de apelación identificado con la clave RAP-284/2018 por actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 309, numeral 1, inciso d) de la *Ley*.

### Glosario

<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo del Instituto Estatal Electoral por el que se aprueba el manual de remuneraciones y prestaciones para los servidores públicos de ese organismo público local electoral, identificado con la clave IEE-CE268/2018.
<b>Consejo:</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
<b>Manual:</b>	Manual de Remuneraciones y Prestaciones para los Servidores Públicos del Instituto Estatal Electoral

de Chihuahua.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**RAP:** Recurso de Apelación.

**Tribunal:** Tribunal Estatal Electoral.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las fechas que se mencionen en adelante corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Emisión del acto impugnado.** El quince de octubre, el Consejo Estatal de *Instituto* emitió el *Acuerdo*, dentro de su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria y en esa misma fecha fue publicado en sus estrados.

**1.2. Presentación del presente medio de impugnación.** El diecinueve de octubre, el actor presentó ante el *Instituto* el recurso de apelación en que se actúa.

**1.3. Recepción de RAP.** El veintinueve de octubre se recibió el presente *RAP* en la Secretaría General del *Tribunal*.

**1.4. Forma y registra.** El veintinueve de octubre, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave RAP-284/2018.

**1.5. Acuerdo de circulación y convocatoria.** El siete de noviembre, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública del Pleno de este *Tribunal*.

## 2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el asunto versa sobre un partido político que impugna un acuerdo emitido por el *Consejo* de conformidad con lo establecido en el artículo 358, numeral 1, inciso c) de la *Ley*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, incisos b) de la *Ley*.

### **3. IMPROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio incoado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

En consecuencia y con independencia de que en el *RAP* en que se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este *Tribunal* considera pertinente desechar el juicio interpuesto por Mayra Aída Arróniz Ávila, en su carácter de representante del *PAN* ante el *Instituto*, al actualizarse la causal contenida en el artículo 309, numeral 1, inciso d) de la *Ley*, por lo que a continuación se expone.

#### **3.1 El partido promovente carece de interés jurídico pues no es el titular del derecho subjetivo afectado.**

El artículo 309, numeral 1, inciso d) de la *Ley*, señala que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y, por ende, deberán desecharse de plano cuando sean interpuestos o promovidos por quien carezca de legitimación o interés jurídico en los términos que la propia ley determina, causal que en el caso que nos ocupa, el *Tribunal* considera que se actualiza por las razones que a continuación se expresan:

El espíritu del referido numeral, radica en que, el interés jurídico se advierte cuando se aduce la conculcación de algún derecho sustancial del peticionario, y éste a su vez apela a la intervención del órgano jurisdiccional competente con el fin de lograr la reparación de esa vulneración pues, solo mediante la emisión de una sentencia que

revoque o modifique el acto reclamado, se verá satisfecha la restitución del goce de los derechos presuntamente violados.

Ahora bien, en general frente a tales planteamientos, se tiene por satisfecha la exigencia legal y por ende, se le reconoce interés jurídico al peticionario para promover el medio de impugnación, es decir, se le reconoce interés jurídico procesal, sin que ello implique que se tenga por demostrada la conculcación del derecho que alude violado pues ello en todo caso, es materia de estudio del fondo del asunto.<sup>1</sup>

Bajo los términos referidos, es requisito indispensable para el conocimiento del medio de impugnación, que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Para ello, es imperioso que el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, incida o trasgreda de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos del demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular, es ilegal, podrá restituirse en el ejercicio del mismo.

Es decir, sólo está en condiciones de instaurar un medio de impugnación procedente, quien tiene interés jurídico y expone la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, la actora carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues de la lectura de las constancias que integran el expediente se puede advertir que el acuerdo emitido por el *Consejo* no tiene un impacto directo en algún derecho o prerrogativa del partido que

---

<sup>1</sup> Tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas 398 y 399 de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

representa, es decir, el acto controvertido no implica una posible lesión o afectación a la esfera jurídica ni al patrimonio del PAN.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, por cuanto a la naturaleza específica de los partidos políticos, la *Sala Superior* ha considerado que, como entidades de interés público, estos pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos en contra de actos o determinaciones de la autoridad, y no sólo cuando estas conlleven la afectación directa a algún derecho del partido político.

A pesar de ello, en el caso particular, este *Tribunal* estima que no se actualizan las condiciones para dar cabida al recurso de apelación interpuesto por el PAN, ya que no se satisfacen las condiciones para estimar que está ejerciendo una acción tuitiva.

Los partidos políticos, al tener la calidad de entidades de interés público reconocida por la Constitución, pueden actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, para controvertir actos o resoluciones que aun sin afectar su interés jurídico en forma directa, consideren que afectan el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, porque, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.<sup>2</sup>

De esta manera, la *Sala Superior* ha determinado que, para deducir una acción tuitiva, encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo, deben concurrir los elementos siguientes:<sup>3</sup>

- a) Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una

---

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia 15/2000, con el rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES", que puede consultarse en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25. SUP-RAP-173/2017

<sup>3</sup> Tesis de jurisprudencia 10/2005, con el rubro "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR", consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

comunidad que carezca de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses puedan ser individualizados, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.

- b) Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (o de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio indivisible para todos los componentes de la comunidad.
- c) La falta de reconocimiento legal de acciones personales y directas a los integrantes de ese grupo o comunidad, para enfrentar los actos violatorios de sus derechos, por medio de los cuales pueda conseguirse la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.
- d) La previsión legal de bases generales para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, mediante procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no sean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos.
- e) La existencia de instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social -respaldadas legalmente-, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad o grupo afectado, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En el caso concreto, no se actualizan las condiciones para el ejercicio de una acción tuitiva en defensa de intereses difusos, en tanto que el acuerdo reclamado es una decisión de la autoridad responsable cuyo efecto se extiende únicamente a los servidores del *Instituto* y, por lo

tanto, no genera una lesión o afectación concreta y directa a un particular, o a los derechos, intereses o prerrogativas del partido actor, ni atenta contra el interés o derechos difusos de una colectividad que no se encuentre representada.

Bajo este contexto, si la intención del recurrente es acudir en defensa de un interés difuso o colectivo, derivado de una decisión de la autoridad responsable que, como se aprecia, ninguna afectación le implica, entonces, no hay una acción tuitiva que ejercer, ni mucho menos puede advertirse que el *PAN* sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por la resolución impugnada ni de una vulneración que resienta en forma directa y real su esfera de derechos.

En consecuencia, al no encontrar esta autoridad que sea el partido actor el titular del derecho afectado directamente por la resolución impugnada, ni que dicho partido resienta afectación real y directa en su esfera de derechos; a juicio de este *Tribunal*, no se actualiza el requisito de procedencia relativo al interés jurídico.

Por lo tanto al actualizarse la causal contenida en el artículo 309, numeral 1, inciso d) que prevé la notoria improcedencia del medio de impugnación en que se actúa derivada de las disposiciones de la propia ley, lo conducente es desecharlo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **4. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** el presente medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.  
**DOY FE.**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**